

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA PARTICIPACION DEL FISCAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

**RESUMEN:** A lo largo del presente informe investigativo, se examina el tema de las partes que integran el proceso contencioso administrativo. La temática se aborda desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial, iniciando por el concepto de interés legítimo, para continuar con las partes del proceso (sujetos principales, tercero adhesivo, tercero excluyente y coadyuvante). Finalmente se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se examinan diversos supuestos de legitimación, tanto activa como pasiva, dentro del proceso contencioso.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Derecho, Deber e Interés Legítimo.....	2
b. Las Partes en el Proceso Contencioso Administrativo.....	5
i. Sujetos Principales.....	7
ii. El Tercero Adhesivo.....	10
iii. El Tercero Excluyente.....	11
iv. El Coayuvante.....	12
2. Normativa.....	13
a. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	13
b. Ley General de la Administración Pública.....	15
3. Jurisprudencia.....	16
a. Análisis Normativo sobre el Deber de Demandar a la Contraloría.....	16
b. Necesidad de Accionar contra todos los Órganos Intervinientes.....	17

c. Deber del Actor de indicar la Administración Demandada.....	18
d. Coadyuvancia en el Proceso Contencioso Administrativo.....	19
e. Legitimación para Pedir Nulidad de Acto Administrativo.....	20

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Derecho, Deber e Interés Legítimo**

[ORTIZ ORTIZ, Eduardo]<sup>1</sup>

“Defecto fundamental de la reforma, el apuntado; fundamental virtud, la inclusión de los intereses legítimos dentro del objeto de la jurisdicción administrativa.

Estas líneas irán destinadas principalmente aclarar lo que es la noción de interés frente a la de derecho subjetivo, sobre todo a la luz de la doctrina italiana, donde tal distinción adquiere su máximo relieve por ser el criterio discriminatorio entre la justicia administrativa ordinaria servida por el Poder Judicial, encargada exclusivamente de conocer y fallar sobre litigios en que el administrado hace valer un derecho subjetivo violado; y la justicia administrativa formal, servida por el Consejo de Estado italiano y tribunales menores, todos dependientes del Gobierno (Poder Ejecutivo) pero con absoluta autonomía funcional y con carácter de verdaderos jueces separados de la Administración activa, encargados exclusivamente de conocer y fallar sobre litigios en que el administrado se limita a hacer valer un mero interés violado, y no un derecho subjetivo.

En tales sistemas, la distinción neta, y precisa entre derecho subjetivo e interés legítimo, así como entre éste y los intereses de hecho sin ninguna protección jurídica, que allá se llaman "simples", es importante porque hay doble jurisdicción administrativa -del Poder Judicial y del Ejecutivo-, y es necesario determinar a cuál de las dos debe dirigirse la demanda. En Costa Rica, donde todos los tribunales dependen del Poder Judicial por mandato constitucional, tal problema no existe. La utilidad de la distinción se mantiene, sin embargo, porque:

1) Sirve para conocer los casos nuevos que podrán llevarse a la vía contencioso administrativo, de conformidad con la reforma en comentario. Limitada al conocimiento de litigios sobre derechos y relaciones jurídicas, nuestra jurisdicción administrativa habrá de iniciar, con base en la reforma, una ardua labor de definición conceptual y causística de los intereses legítimos, para saber los que no son siquiera eso, por ser intereses simples, y los que – por su modo de protección –, son más que eso, porque son verdaderos derechos subjetivos. Con base en tal distinción, y es ésta la segunda utilidad fundamental que trae el conocimiento

de lo que es un interés, podrá declarar su competencia o incompetencia para conocer de la petición o pretensión de la demanda.

2) Sirve para saber cuándo el reclamante tiene derecho sólo a la anulación del acto y no a la reparación del agravio causado, y cuando tiene derecho, en cambio, a las dos cosas en lógica secuencia. No hay responsabilidad, en efecto, por el daño a un interés legítimo, como sí lo hay por el agravio a un verdadero derecho subjetivo, según casi unánime orientación doctrinal y jurisprudencial.

La afirmación no requiere casi de confirmación en el derecho italiano, donde la división de la jurisdicción administrativa en dos ramas está determinada –como se apuntó–, por la causa petendi de la demanda, según se alegue como violado un derecho subjetivo o un interés, a la vez que por el peti-tum o pretensión misma, que en armonía con aquella causa, puede ser de resarcimiento cuando ésta es un derecho y de anulación –sin resarcimiento–, cuando es un interés. Es posible que un mismo acto viole simultáneamente un derecho y un interés, (por ejemplo: cuando los vicios del acto son no sólo de tipo formal –en cuyo caso hay interés ante el mismo–, sino también material, en cuyo caso hay un derecho violado, por ausencia total del poder para realizar el acto) y es posible alegar en dos juicios distintos esa doble violación. Pero, en todo caso, la acción de condena a un resarcimiento habrá de fundarse en la lesión del derecho, nunca en la de un interés legítimo.

Puede afirmarse lo mismo del sistema francés de justicia administrativa, donde hay dos tipos de juicio contencioso netamente separados y distintos en cuanto a órgano y procedimiento, llamados de plena jurisdicción y de anulación, que se distinguen por los poderes del juez en la decisión del litigio, según que pueda condenar a la Administración a daños y perjuicios, y, además, anular el acto violatorio, en cuyo caso la jurisdicción es plena; o según que pueda únicamente anular y no condenar al Estado, en cuyo caso la jurisdicción es de mera anulación. Aquí, como en Italia, y pese a importantes diferencias de orientación general en el instituto de la justicia administrativa, el derecho subjetivo está a la base de la acción de plena jurisdicción y el interés es el fundamento de la acción de anulación.

El que tiene un derecho puede obtener resarcimiento y sentencia de condena contra la Administración, el que tiene un simple interés legítimo únicamente puede anular el acto administrativo ilegal.

La nueva ley de lo contencioso administrativo español (ya citada) regula estos dos tipos de pretensión, sin darles nombre específico, y en el artículo 42 expresamente advierte que para

pretender, además de la anulación que prevé en el artículo 41, el "reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda", es preciso estar legitimado de conformidad con el inciso 2 del artículo 28 Ídem, que dispone:

"Si se pretendiere, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y el restablecimiento de la misma, únicamente estará legitimado el titular de un derecho derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados".

Este mismo artículo 28 inciso 1) contiene, por otro lado, una previsión que revela bien la diferencia que media entre la situación anterior y aquella en que el recurrente es titular únicamente de un interés:

"Estarán legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a derecho, y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, inciso 1): Los que tuvieren interés directo en ello".

Esta confirmación legislativa e institucional, de que la lesión del interés no funda responsabilidad civil del Estado, puede darse también en el campo doctrinal, donde son numerosísimas y muy autorizadas las opiniones en tal sentido.

La razón es clara, como se deducirá fácilmente de las líneas posteriores: el interés legítimo es una situación jurídica no protegida directamente por el derecho, en beneficio de su titular, sino solo a través de la protección del interés público, que se halla en conexión con el de éste. El daño al interés legítimo, de conformidad con ello, es económico pero no jurídico y no puede originar una obligación jurídica de reparación, que es la esencia de la responsabilidad civil.

En razón de ello, el titular de un interés legítimo ofendido debe limitar su demanda a la petición de anulación del acto administrativo lesivo, sin invocar los daños y perjuicios causados ni pedir su reparación. Caso opuesto, el Juez deberá declarar sin lugar la demanda de reparación, indebida e infundadamente deducida. Donde hay interés legítimo hay derecho a anular el acto público e ilegal lesivo, pero no hay derecho a daños y perjuicios consecuentes. Donde hay derecho subjetivo, hay derecho a la anulación del acto lesivo y a la reparación plena de la lesión.

Cabe advertir, finalmente, la íntima conexión lógica que hay entre derecho y obligación, por un lado, y deber e interés por otro. Pues, así como el derecho es el reverso lógico del deber, en el sentido técnico preciso que luego se explicará. Para establecer

claramente la noción de interés, parece necesario, entonces, definir primero las de aquellas otras figuras jurídicas, que son el derecho subjetivo, la obligación y el deber."

#### **b. Las Partes en el Proceso Contencioso Administrativo**

[DESANTI ARCE, Jorge]<sup>2</sup>

"Las Partes. –La calidad de parte en nuestro contencioso-administrativo está determinada en el artículo 39 de la ley de la materia que dispone:

"Artículo 3º –La demanda contencioso-administrativa podrá interponerla toda persona cuyos derechos administrativos hubieren sido lesionados en los términos que indica el artículo 1º, inclusive el Estado, las Municipalidades e instituciones públicas autónomas o semi-autónomas".

Sobresale de la letra del artículo transcrito, el hecho de que al Estado, sus Municipalidades y entidades autónomas y semiautónomas se les considera sujetos activos del ejercicio del recurso contencioso-administrativo. De este modo queda subsanada la aparente omisión en que el legislador incurrió en el artículo 1º al no otorgarles expresamente la calidad que aquí les da.

Podría pensarse que al decir en el artículo 1º que tiene capacidad procesal, que se considera parte en el proceso ya una vez establecido, que lo ha sabido originado por el recurso, que es el motor de la acción que se ejercita mediante la demanda. Y entonces se debe dar por sobrentendido que al decir toda persona está incluido el Estado y sus instituciones, como lo repite el artículo 3º Podría no ser; de cualquiera manera el punto no ha sido cuestionado, puesto que se ha visto en él poco interés práctico. Pero en una discusión eminentemente académica quizá podría señalarse o admitirse que nuestro legislador cometió una omisión.

Por manera que surgen así, claramente definidas, las partes en nuestro recurso contencioso-administrativo; esto es, quiénes tienen legitimación para acudir a los tribunales de justicia en procura de reparación de un derecho administrativo, subjetivo, cuando éste hubiere resultado lesionado por una disposición definitiva dictada por un órgano administrativo en la forma indicada en el numeral 1' de la ley que comentamos.

En consecuencia, sólo son partes legitimadas en nuestro actual recurso contencioso-administrativo las personas que sufrieren la lesión de un derecho administrativo pre-existente, y excepcionalmente las que se hallaren en el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 2º que, como dijimos ya, insinúa apenas la impugnación de actos administrativos emitidos con abuso del

ejercicio normal de facultades discrecionales; vale decir, lo que es la materia prima propia del recurso por desviación de poder. Asimismo, es dable mencionar la discrepancia que hay entre las disposiciones de los artículos 1º y 3º de la ley 1226, toda vez que en el 1º se dice expresamente:

"Que las disposiciones definitivas de cualquier naturaleza dictadas por el Poder Ejecutivo o sus funcionarios, etc. cuando son lesivas de derechos administrativos serán objeto del recurso" y ocurre que en el tercer artículo se agrega que-, inclusive el Estado es parte activa para ejercitarlo".

Para armonizar estas normas, puesto que Estado y Poder Ejecutivo no son la misma cosa, debemos entender que la intención del legislador fue la de extender el ejercicio del recurso a los tres poderes clásicos del Estado, el cual, en su función dinámico-administrativa, activa y pasiva, se le denomina Gobierno, tal como lo define el artículo 9º de nuestra Constitución Política.

Las reglas del susodicho numeral primero son reintegradas en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 9º de la ley de la materia.

Así las cosas, de conformidad con la ley 1226 hay que admitir que en los tres poderes del Estado, el único competente para dictar actos irregulares susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa es el Poder Ejecutivo o Administrador, como se le llama modernamente. (Afirmo que el único poder competente es el Ejecutivo, de acuerdo con la realidad de Derecho Público de que la competencia de un órgano estatal equivale a lo que en el Derecho Privado es la capacidad jurídica de las personas físicas, que lo serán, en el ente estatal, sólo aquellas que le ha atribuido expresamente el legislador). Y lo dicho concuerda con la letra del antiguo artículo 49 del Código Político. Digna es de citarse la norma contenida en el artículo 6º de la ley ibídem que expresa:

"Artículo 6º -El consentimiento expreso o tácito de la resolución administrativa manifestado por actos posteriores impiden al particular perjudicado reclamar en la vía contencioso-administrativa".

Destácase así una prerrogativa propia del Estado, puesto que el acto irregular consentido sólo le para perjuicio al administrado. De esta manera se ratifica más el supuesto de Derecho Administrativo de que todos los actos de la administración son legales, lo que evita además entorpecer la marcha normal de la maquinaria administrativa con la formulación de recursos extemporáneos.

Sin embargo, el proyecto del Dr. Retana innova en el sentido de

que los actos consentidos, si surten efectos perjudiciales, podrán impugnarse a fin de anularlos y evitar su futura aplicación. Se permiten así estas intervenciones en interés de la ley. Esta es una legitimación atribuida a personas que en nuestra ley actual ni siquiera pensó el legislador.

Es ésta, a grandes rasgos, la condición de las partes en el actual recurso contencioso-administrativo que protege, como queda dicho, sólo los derechos administrativos, con la única excepción indicada en el inciso segundo del artículo 2º, "abuso del ejercicio de las facultades discrecionales". Destácanse, además, prerrogativas del Estado en la tramitación del recurso como son, aparte de las señaladas, las que le concede la Ley Orgánica del Ministerio Público, hoy día Procuraduría General de la República."

### **i. Sujetos Principales**

[GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al.]<sup>3</sup>

"Sujeto principal es aquel que afectado en un derecho o interés legítimo, directo y actual. Participa desde el inicio en el procedimiento administrativo, reclamando el reconocimiento de este interés o derecho. Asimismo lo es la propia Administración, que figurara siempre como sujeto principal. Ambos se han analizado en su debido momento, por lo que nos limitaremos a introducir algunas pocas acotaciones.

El artículo 275 de la LGAP, expresa que para ser parte principal se requiere un derecho subjetivo o un interés actual, propio y legítimo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. ¿Qué entendemos o demos entender por interés actual, propio y legítimo? Por actual debe entenderse un interés que sea vigente, que se de en un momento del reclamo, o sea, que no dependa de hipótesis inseguras, inciertas o meras conjeturas.

El interés actual se contrapone a lo que podemos llamar un interés hipotético o conjetural. Así por ejemplo, no podría objetarse un cartel que aún no se ha publicado, o no podría pedirse la denegación de una licencia para construir que no ha sido dada todavía. Sin embargo, veremos más adelante alguna distinción que se hace entre interés actual y perjuicio económico.

Por su parte, el interés propio se refiere al interés que pertenece a aquella persona que lo invoca. Interés propio es entonces interés personal. Varias cosas ejemplifican el punto: ¿qué sucedería en caso de que por televisión se transmitieran películas pornográficas a una hora totalmente inconveniente? Podría un padre de familia válidamente instaurar un procedimiento administrativo por considerarse lesionado en su interés?

Aparentemente no, pues se lo impide la insuficiencia de su interés propio. Veamos otro caso, ¿podría presentarse un vecino de Alajuelita impugnando la autorización de un vertedero de basura que contamina un río de San Rafael de Heredia, lugar en el que no tiene ninguna propiedad? No parece ello posible, pues no tiene interés alguno. Cosa distinta sucedería si ese habitante de Alajuelita, tuviese a su esposa e hijos en San Rafael, de los que vive separado por la existencia de un divorcio. En este caso, bien podría aceptarse como sujeto en el procedimiento. En definitiva, la posibilidad de considerar o no parte a una persona en estos casos deberá verse en cada situación particular, atendiente a la relación que guarda con el acto dictado y a la impugnación del mismo.

El interés debe ser también legítimo. Como veremos más adelante, el calificativo de legítimo referido al interés ha provocado controvertidas interpretaciones. Sin embargo, creemos que en el contexto en que la ley fue creada, el término "legítimo" debe interpretarse como aquel interés amparado a la ley. No en el sentido de que sea una posibilidad de exigir algo de los demás, pues ello sería un derecho subjetivo. Legítimo se refiere a que lo reclamado no está prohibido, ni choque con la moral, el orden público y las buenas costumbres. Ello se evidencia si una persona impugna el acto administrativo con que se cerró su local dedicado al expendio de marihuana y estupefacientes.

Por todo lo dicho y en apego al artículo 275 de la LGAP, podemos afirmar con fundamento, que para ser sujeto principal en el procedimiento administrativo, la ley requiere (en principio) poseer derecho subjetivo, interés legítimo, propio y actual. Empero esta afirmación encuentra inconveniente al observar la letra del artículo 291 de la LGAP que literalmente reza:

"Quedará a juicio de la Administración proceder en la forma que a bien tenga cuando se le formule una petición por persona sin derecho subjetivo o interés legítimo en el caso"

Esta norma puede llamar a confusión, dado que parece contradecir el artículo antes citado. Pero contradicción es más aparente que real. Basta acudir a las fuentes primarias de la ley misma para que la supuesta contradicción sea despejada. El artículo 291 de la LGAP se refiere a la no obligatoriedad de la Administración de tomar en cuenta una petición que aparentemente carezca de derecho subjetivo o interés legítimo. El órgano director podrá, si así lo estima, abrir el procedimiento, pero no está obligado a ello, como sí lo estaría en los supuestos del artículo 275 de la ley en comentario. Bien puede la Administración, con base en el citado artículo 291, no abrir ningún procedimiento, o bien tener la petición como una mera denuncia y actuar de oficio. Si una persona

totalmente ajena a un acto administrativo por carecer de derecho o interés legítimo, trata de impugnar la validez y eficacia de ese acto, puede encontrarse con la barrera del mencionado artículo. Claro está, para una decisión de este tipo la Administración deberá apearse a los límites de la discrecionalidad, observando en todo la Constitución Política y las leyes.

'Queda aún por comentar otro aspecto importante relacionado con la legitimación para actuar en el procedimiento. Hemos dicho que la titularidad de un derecho subjetivo o la posesión de un interés legítimo es el factor determinante para que un sujeto pueda intervenir en un procedimiento administrativo. Nos preguntamos entonces ¿se requerirá efectivamente ese derecho subjetivo y ese interés actual, propio y legítimo, para actuar en un procedimiento como sujeto? Evidentemente no. No debemos caer en la confusión en que incurrió nuestro legislador al emitir el CPC. En cuyo artículo 1 se confunde la acción con el derecho, reiterando con ello la equivocada y vieja identificación romana de derecho y acción. Cuando el artículo 275 de la LGAP habla de la exigencia de derecho subjetivo e interés legítimo actual y propio, se refiere no a la titularidad del derecho o del interés sino a la posibilidad o apariencia de ese derecho o interés según se deduce de los términos en que se ha presentado la petición que abre el expediente. Lo que se requiere es esa apariencia del derecho o interés, pues sobre la declaratoria o rechazo del mismo se decidirá al final del proceso. El procedimiento se dirige precisamente a eso, a verificar la efectiva titularidad del derecho o interés. Si se rechazara que el mismo se inicie se requerirá únicamente la simple apariencia de ese derecho o interés. Así, no es de extrañar que a una persona aceptada como sujeto en el procedimiento, se le deniegue su petición al final del proceso por carecer de derecho o interés. Como ejemplo de lo dicho, suongase que Mucius impugna la adjudicación hecha por el ICT, y presenta ante el órgano director documentos que demuestran que él no es oferente en dicha licitación, sino que es oferente del INS, en una licitación totalmente diferente de la que trata de impugnar. En dicho caso, tal administrado no puede ser sujeto en el procedimiento y la Administración se ajustará a los alcances comentados del artículo 291 de la LGAP. rechazando desde un inicio su opción. Esta es una observación de vital importancia que debe tomarse en cuenta no solo para efectos del sujeto principal, sino para todos los posibles sujetos que intervengan en el procedimiento, a los cuales se exigirá tan solo la apariencia de ese derecho o interés que proclaman, por lo menos inicialmente.

Así las cosas, podemos definir la figura del sujeto en el procedimiento administrativo como aquella persona física o jurídica- que tiene un interés o derecho como posibilidad o

aparición razonable, al inicio, de acuerdo con la petición y con los documentos que la sustentan, aún cuando en definitiva se demuestre que no es titular de ese interés ni de ese derecho y que no tiene razón para pedir lo que pide.

En cuanto a la Administración como sujeto principal, nos limitaremos a recalcar, lo ya dicho líneas atrás, en cuanto serán tanto el órgano administrativo ante el cual debe desplegarse el procedimiento, como aquel contra el cual se puede plantear la petición, atendiendo, en ambos casos, a su competencia, sea por la materia, grado o territorio, sea en su ámbito constitutivo o recursivo."

#### **ii. El Tercero Adhesivo**

[GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al.]<sup>4</sup>

"El tercero adhesivo está contemplado en el inciso segundo del artículo 280 de la LGAP. Es tercero adhesivo aquel que interviene para hacer valer un derecho o interés concurrente, deduciendo pretensiones propias a condición de que sean acumulables.

Es de tomar muy en cuenta que el tercero adhesivo interviene alegando un derecho concurrente, no contrario u opuesto sino coincidente con alguno de los sujetos originales. Esta parte se adhiere con su pretensión a la de otro que se encuentra ya en el procedimiento. Se presenta pues, a alegar su propio derecho o interés y a apoyar a la parte que ya funge como principal en el procedimiento en concurrencia con ésta.

Asimismo, es preciso destacar que este tercero adherente, en relación con la notificación que haya recibido, no debe haber dejado correr los términos que le permiten actuar, pues ello sería una burla al referido plazo de caducidad, como lo previene la frase final del inciso primero del artículo 280 LGAP. Esta figura es prácticamente un sujeto principal que bien pudo iniciar el procedimiento administrativo pero que por desconocimiento, o porque no fue notificado, se presenta una vez iniciado el procedimiento, adquiriendo no ya por lo menos en cuanto a denominación, el carácter de principal, sino de tercero adhesivo. Como ejemplos puede citarse los siguientes: 1- Por un acto administrativo se cancelan las concesiones otorgadas a dos personas diferentes. Una de ellas impugna esa cancelación ante el órgano administrativo respectivo, actuando como sujeto originario y principal. Otra afectada, luego de iniciado el procedimiento, se presenta también pidiendo la revocatoria del acto administrativo que afecta a ambas. 2- Si un acto administrativo afecta a varias Juntas de Educación, y una de ellas impugna el acto los que posteriormente se presenten se adhieren a la petición de la

primera Junta solicitando la ilegalidad de la disposición. Don Eduardo Ortiz también ejemplifica la figura con el caso de varios expendedores de café a los cuales se les cierra el negocio. Uno de ellos aparece impugnando el acto administrativo y posteriormente los demás se adhieren.

Nótese que el tercero adhesivo necesita los requisitos de una parte principal, pues debe tener la apariencia de un interés directo, propio y actual o derecho subjetivo. Como se dijo, la diferencia básica con el sujeto principal radica en un aspecto temporal, en que el sujeto adhesivo se apersona tardíamente al procedimiento administrativo, debiendo tomarlo en la etapa o fase en que se encuentre.

Por ser prácticamente, un sujeto principal, no requiere de la supervivencia o constancia del sujeto que inició el procedimiento. Puede que incluso esa parte principal desista, en cuyo caso coirtinúa el adhesivo con el procedimiento.

El tercero adhesivo requiere de un interés legítimo, propio y actual, pero, ¿podría un adhesivo presentarse y no pedir nada para sí? Al parecer ello es posible, puesto que se presenta en el procedimiento a apoyar las pretensiones del sujeto principal. De manera que apoya al otro y no pide nada para sí. No obstante habría que cuestionarse sobre la posición del mismo, que para algunos se aproxima a la figura del coadyuvante."

### **iii. El Tercero Excluyente**

[GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al.]<sup>5</sup>

El tercero excluyente es un sujeto que posee en principio un derecho subjetivo o un interés actual, propio y legítimo pero no en forma concurrente como el adhesivo sino en forma antagónica, sea, en contra de una o ambas partes, según dispone el artículo 280 inciso 1) de la LGAP.

Esta figura también se encuentra con el obstáculo de los plazos de caducidad, puesto que si habiéndosele notificado no se apersonó dentro del término señalado, puede perder una oportunidad procesal.

Al igual que el tercero adhesivo, es una figura independiente de forma tal que si el sujeto principal desiste, no por ello perece el excluyente, quien puede continuar con el procedimiento. Por supuesto se le aplicará la misma regla en cuanto a que atenderá el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin que por motivo de su ausencia deba reiniciarse la etapa procesal precluída. Como ejemplo puede citarse la cancelación de una concesión de línea de autobuses. En un procedimiento "A" impugna el acto por creerse

lesionado. El verdadero concesionario B se presenta afirmando que la cancelación es nula, porque la concesión es suya, y no de A.”

#### **iv. El Coayuvante**

[GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al.]<sup>6</sup>

“La figura del coadyuvante es una de las más polémicas en el procedimiento administrativo. El coadyuvante es aquél que se presenta, no con la apariencia de un derecho subjetivo o interés actual, sino que el mismo sólo tiene un interés indirecto y potencial, sea que el acto no le depara directamente perjuicio, sino que puede derivarse de modo indirecto. Nótese que el coadyuvante no podría presentarse como parte principal o como tercero puesto que no posee un interés actual y directo, puede incluso no poseer un interés propio. De forma tal que el coadyuvante se presenta a fortalecer la posición del sujeto principal alegando a su favor, en forma subordinada de tal manera que si la parte principal desiste o renuncia, el coadyuvante perece; es por tanto, una figura dependiente, con lo que no podrá pedir nada para sí, ni cambiar la pretensión del que coadyuva (artículo 278 LGAP)

Un aspecto innovador e importante de la LGAP en cuanto a esta figura es que la permite tanto pasiva como activamente, por lo que pueden haber coadyuvantes tanto del pro-moviente como del sujeto pasivo (artículo 277 LGAP.)

El coadyuvante podrá presentarse en cualquier momento al procedimiento, pero deberá tomar el mismo en la etapa en que lo encuentre.

Su interés no es directo, ni actual, pero tiene que ser legítimo, utilizando el vocablo como ajustado a Derecho. Asimismo, la apariencia de ese interés puede no ser la de un interés propio, aunque este caso es susceptible de discusión.

Ejemplo de un coadyuvante con interés propio pero no actual será de la Contraloría General de la República, en el caso de que se abra un procedimiento administrativo contra un organismo del Estado. Otro caso lo sería el del Instituto Nacional de Seguros cuando figure como asegurador de un chofer que puede ser declarado culpable y por lo cual deberá pagarse el seguro. O bien el mismo instituto actuando en un procedimiento donde a un funcionario que tiene una póliza de Fidelidad, se le acusa de cometer un desfalco en alguna institución. Un último ejemplo lo sería un cliente del concesionario al que se le quiere cancelar ese beneficio, el cual eventualmente sufrirá un perjuicio si se cancela dicha concesión.

En definitiva, el coadyuvante es aquél que carece de interés

actual por lo que interviene con un aparente interés indirecto, como simple colaborador de la parte activa o pasiva con derecho a ser oído en cuanto no perjudique al sujeto que coadyuva, sin que pueda pedri nada para sí ni cambiar la pretensión del que coadyuva.”

## 2. Normativa

### a. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>7</sup>

#### **Artículo 9.-**

Tendrán capacidad procesal, ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa:

- a) Las personas que la ostentan con arreglo a la legislación civil; y
- b) La Contraloría General de la República, para los fines de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2o., inciso b).

#### **Artículo 10.- (\*)**

1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones de la Administración Pública:

- a) Quienes tengan interés legítimo y directo en ello.
- b) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público, así como cuantas entidades ostenten la representación y la defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tenga por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afecten directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.
- c) La Contraloría General de la República, cuando se trate de actos que ocasionen un grave perjuicio para la Hacienda Pública y la Administración no proceda a hacerlo de conformidad con lo establecido en el inciso 4) de este artículo.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que deban ser cumplidas directamente por los administrados, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretende, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con reparación patrimonial o sin ella, únicamente podrá promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o la disposición impugnados.

4. La Administración podrá actuar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado, en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa. Asimismo, cuando se trate de actos o contratos relacionados con la Hacienda Pública y, a pesar de contar con dictamen de la Contraloría General de la República que recomiende la declaratoria de nulidad de estos por ser lesivos para las finanzas públicas, la Administración competente omite efectuar dicha declaratoria en el plazo de un mes, el órgano contralor quedará facultado para accionar en contra de dicho acto.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

- a) Los órganos de la entidad de que se trate.
- b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

(\* ) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

#### **Artículo 11.-**

1. Se considerará parte demandada:

- a) A la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado;
- b) A las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, cuando una entidad dictare algún acto o disposición, que no quede firme sin previo control, autorización, aprobación o conocimiento - de oficio o a instancia de parte -, de la Administración estatal o de otra entidad administrativa, se entenderá por parte demandada:

- a) El Estado o la Entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio;
- b) La entidad fiscalizada y la que ha ejercido la fiscalización,

si ésta no ha aprobado el acto o la disposición impugnados, salvo que ambos órganos fueren parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se demandará al Estado; o que la fiscalización desaprobatoria la haya ejercido la Contraloría General de la República, caso en que regirá el inciso a) de este párrafo, sin perjuicio de que la Contraloría pueda intervenir como coadyuvante.

**Artículo 12.-**

1. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción contencioso - administrativa.

2. También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

3. La oposición a la intervención del coadyuvante, se tramitará por la vía incidental, dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo.

**Artículo 13.-**

1. Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiese actuado como parte.

2. Si en curso una reclamación, en vía administrativa o jurisdiccional, se transfiere, por disposición legal, la competencia o atribución respectiva a otra entidad con personería jurídica propia, la pretensión se continuará con el órgano sustituto, al que se le remitirá el expediente administrativo o contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.

**b. Ley General de la Administración Pública<sup>8</sup>**

**Artículo 275.-**

Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra índole.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Análisis Normativo sobre el Deber de Demandar a la Contraloría

[SALA PRIMERA]<sup>9</sup>

"VII. En punto a la necesidad de integrar la litis (artículos 315 y 1º del Código Procesal Civil), trayendo al proceso a la Contraloría General de la República (artículo 11.2, inciso b, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es menester, indicar que la sociedad actora dedujo en el asunto bajo estudio una pretensión civil de hacienda (artículo 2º, inciso a, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), tal y como lo apunta el Tribunal de Instancia, y no una pretensión de mera anulación o de plena jurisdicción. A efecto de reclamarle al Instituto demandado la indemnización establecida por la ley, la que constituye un efecto legal de un contrato administrativo, la empresa actora, como resulta lógico, debía agotar la vía administrativa tal y como lo prescriben los artículos 548 del Código Procesal Civil y 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ahora bien, lo anterior, no implica que la sociedad actora impugne la validez y legalidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se denegó su reclamo o pretensión resarcitoria. En todo caso, es preciso indicar que los actos que impugna la sociedad actora son aquellos en virtud de los cuales se le denegó su reclamo administrativo y no aquél por el que se acordó reconocerle la indemnización pertinente. A mayor abundamiento, obsérvese que a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2, inciso b), de la Ley Reguladora, cuando la fiscalización la ha ejercido la Contraloría General de la República rige el inciso a) de ese párrafo, esto es, que se tendrá como parte demandada a la entidad que dictó el acto o disposición, sin perjuicio que la Contraloría intervenga adhesivamente en el proceso, por lo que no se está ante la hipótesis de un litis consorcio pasivo necesario. Valga por otra parte señalar que la entidad demandada no solicitó ante el Juzgado, cuyo fallo confirmó el Tribunal sin modificación ni reserva alguna, la corrección o rectificación de los vicios formales que aquí protesta, lo cual motiva a que los cargos correspondientes no sean de recibo a tenor de lo que dispone el artículo 598 párrafo tercero del Código Procesal Civil. De modo que también por esta razón se deben desestimar."

**b. Necesidad de Accionar contra todos los Órganos Intervinientes**

[SALA PRIMERA]<sup>10</sup>

"IV.- La destitución del actor ciertamente fue dispuesta en última instancia por el Instituto Mixto de Ayuda Social, actuando éste en su rol de patrono del referido trabajador; pero no se puede ignorar que fue determinada por una orden, inexcusable, de la Contraloría General de la República, quien la dio sobre la base de una información que ella misma realizó y en uso de facultades competenciales muy claras, señaladas en los artículos 6 y 115 de la ley de la Administración Financiera de la República y 273 del Reglamento de la Contratación Administrativa. De aquí cabe concluir que ese acto es el producto de la concurrencia de dos voluntades orgánicas fusionadas hacia un unívoco propósito. Se da una unidad de contenido y de fin, que es lo que caracteriza precisamente a un acto complejo. Como consecuencia, la pretensión que nos ocupa no puede ser dirimida con la sola participación del IMAS, sino que, necesariamente, se ha de involucrar al Estado como representante del interés del órgano contralor, a título de coautor del referido acto. Importa aquí advertir que la situación examinada no corresponde a ninguna de las previsiones que contemplan los párrafos a) y b), del inciso 2, del artículo 11, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no se está frente a la fiscalización de un acto que hubiere dictado el IMAS, por lo que es del todo inaplicable la mecánica procesal que resulta de esa normativa. Como consecuencia, el que se hubiere marginado al Estado del debate importa, como bien lo advirtió el Tribunal Superior, un error del demandante que conduce a un defecto formal de la demanda que impide verter el pronunciamiento gestionado, lo que lleva, necesariamente, a una declaración de inadmisibilidad, que tiene un buen sustento en las normas legales invocadas por el Juzgador. Así las cosas, obvio es concluir que la censura no es de recibo. Vale observar que esta Sala considera y así lo ha expuesto en reiterados pronunciamientos, que la participación en el debate "de las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados", como lo enuncia el párrafo b) del inciso 1, del antes citado artículo 11, no siempre es necesaria. Esta Sala, en una resolución reciente, sobre este mismo tópico, señaló lo siguiente: "La justificación para combatir la sentencia del Tribunal no está en el hecho de que es innecesario demandar a la persona que sustituyó al actor porque ella no derivó beneficios del acto impugnado, sino en el hecho de que a pesar de que sí derivó derecho de él, no es necesario demandarla expresamente. Ello se desprende de la relación de los artículos 36.1, que exige únicamente la indicación del "acto o disposición por razón del

cual se reclama y a solicitar que se tenga por interpuesto el proceso", no así la expresa manifestación de la persona a quien se demanda y 43.1, en cuanto señala que la publicación ordenada en el artículo 39 servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 11, párrafo 1, inciso b), estén legitimadas como parte demandada; y solamente se pena con "nulidad" -de lo actuado- cuando el actor conoce el domicilio de las personas a que se refiere el artículo 11.1.b), y omite suministrarlo, pero no se sanciona con la inadmisibilidad de la acción al tenor del artículo 60 de la Ley Reguladora, pues no es un requisito de admisibilidad. A mayor abundamiento cabe manifestar que el no ejercicio de la acción -en este caso contra la persona que derivó derechos del acto impugnado- incide directamente en la pretensión deducida -reinstalación-, haciéndola imposible de realizar, lo cual produce un efecto de convertibilidad de la pretensión" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 121 de las 16 horas del 24 de julio de 1991). Como se ve, no resulta necesario ni indispensable demandar expresamente a quienes deriven derechos subjetivos del acto impugnado, según la relación de los artículos 36.1 y 43.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La omisión del actor de accionar contra las personas que lo sustituyeron en su cargo, las cuales sí derivaron derechos del acto impugnado o de posteriores a éste, afecta su pretensión, pues al no poder verificarse la reinstalación se convierte en una indemnización de daños y perjuicios, pero no determina la inadmisibilidad de la acción. Independientemente de la notificación o no de los actos posteriores, en virtud de los cuales designa un sustituto, para efectos de una posible acumulación de acciones y pretensiones, el administrado que impugna un acto del cual se derivan indirectamente derechos para terceras personas, no debe demandarlas expresamente". Empero, el tema carece de trascendencia en orden al resultado del presente recurso, porque en todo caso la acción sería igualmente inadmisibile ante la ausencia obligada del Estado. Como corolario de lo anteriormente expuesto, procede declarar sin lugar el recurso, con costas a cargo de quien lo promovió."

### **c. Deber del Actor de indicar la Administración Demandada**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>11</sup>

"I.- En resolución de 8 horas 30 minutos de 27 de junio último, el Tribunal previno a la parte actora indicar cuál era la Administración demandada y acreditar la representación de su personero o indicar el acuerdo de su nombramiento, para lo cual contaba con diez días (folio 12). En escrito de 10 de julio pasado, el interesado manifiesta que el accionado es el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y acompaña la certificación de

su titular. Este Despacho nuevamente le insta a enderezar la litis contra el Estado y a hacer llegar la certificación de personería o señalar el acuerdo de la designación respectiva, bajo el apercibimiento de archivar las actuaciones (folio 16). En memorial de 29 de agosto, el accionante expresa que se tenga por dirigido el proceso contra el Estado en la persona del Ministro de Economía, Industria y Comercio. II.- Como puede apreciarse, la prevención realizada no fue atendida, pese a que en dos oportunidades se advirtió sobre el punto. Conforme al numeral 11.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se considerará parte demandada a la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de una actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de los otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado, además, corresponde a la Procuraduría General ejercer su representación (relación de los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Ante esta situación no queda otro camino que archivar el expediente. Ordinal 36.3 de la Ley Reguladora citada."

#### **d. Coadyuvancia en el Proceso Contencioso Administrativo**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>12</sup>

"III.- Respecto a la coadyuvancia, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 12,17,71 y 101) no define la figura, el artículo 12 se limita a indicar que deben estar interesados en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, o de su anulación si es una acción de lesividad. Ahora bien, la Ley General de la Administración Pública al regular el procedimiento administrativo, dispone en su artículo 276: "Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva...", por su parte el numeral 278 indica "El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado". Por otro lado, ya esta Sección del Tribunal en otras ocasiones ha indicado que "I.- De conformidad con las reglas anteriores, nuestro ordenamiento admite el coadyuvante de la parte demandada, sea ésta la administración o los particulares (en el caso del proceso de lesividad) y al lado del accionante únicamente cuando sea la Administración la que pretende la anulación de sus propios actos... II.- El coadyuvante "es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o

de la parte demandada" (González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo Civitas 1978. Pg 468). Es parte accesoria, su misión es estrictamente cooperadora y no puede alterar la pretensión del proceso, en su petición y fundamento, que ha expuesto la parte principal; le está permitido ofrecer cuantas alegaciones estime pertinentes en orden a la estimación o desestimación de la demanda. Su figura se justifica con la protección de quienes puedan resultar afectados por la sentencia que se dicte y porque además mediante su intervención se logra la tutela del interés general que existe en todo proceso de dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio completos. La legitimación del coadyuvante deriva de su interés directo en el proceso, ya sea de índole jurídico o económico y su intervención debe admitirse siempre que la pretensión que se deduce en el juicio ya sea, estimada o desestimada, pueda ocasionarle algún perjuicio".(Voto 573-90 de 9:20 horas del 28 de agosto de 1990) IV.- Igualmente se ha pronunciado la Sala Constitucional, cuando manifestó: "II.- Es preciso aclarar que la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues solo tiene interés jurídico en el resultado-, por ende el acto final que se dicte no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno, por esa razón, ... Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse" (Voto N°3350-95 de las 15:03 horas del 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco). De lo anterior queda claro que la figura del coadyuvante es la de un cooperador que asiste a una de las partes, respecto de la cual puede hacer todas las alegaciones que estime oportunas para sostener y apoyar la posición de ésta, pues posee un interés directo en el mantenimiento en este caso del acuerdo municipal impugnado, sin que le esté permitido formular pretensiones propias de ninguna clase y por ello no deriva derechos del propio acto o disposición, tampoco el actor ha demandado expresamente. Es en este sentido que entonces el coadyuvante no es parte dentro del proceso, tal y como lo establece el artículo 11.1b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al no ostentar esa condición de "parte", no puede declarar (artículo 333, en relación con el 337, ambos del Código procesal Civil). La confesión sólo la puede realizar la parte demandada dentro del proceso, no el coadyuvante quien solamente le ayuda."

#### **e. Legitimación para Pedir Nulidad de Acto Administrativo**

[SALA PRIMERA]<sup>13</sup>

"III.- La legitimación es la capacidad, la aptitud, para ser parte en un proceso concreto, y dentro de éste, de ser parte activa, pasiva o coadyuvante, dependiendo de las condiciones que para tal

efecto la ley procesal preceptúa, en relación con la pretensión procesal. La legitimación ad causam activa es la aptitud para ser accionante, condición que nace de la posición en la que se encuentra el sujeto en relación con la pretensión procesal que él mismo promueve. La legislación, la jurisprudencia, y hasta la doctrina, son prácticamente contestes en cuanto a que, para la efectiva concurrencia de la legitimación activa, es necesaria al menos la presencia de un interés directo del accionante. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al regular lo concerniente a la legitimación, en el inciso a), párrafo 1º, artículo 10, señala que la ostentarán: "Los que tuvieren interés legítimo y directo en ello..." (se refiere a la anulación de los actos y disposiciones administrativas). Del texto dicho es posible extraer que, aún existiendo interés legítimo para la anulación de un acto, si éste no es directo, no existe legitimación. La relación jurídica entre el acto que se pretende anular y el sujeto que así lo pretende, debe ser directa para que concurra el requisito de la legitimación. Ahora bien, el recurrente en su recurso señala que la legitimación para accionar le viene dada por la existencia de un interés legítimo directo y la titularidad de un derecho subjetivo, determinados por la simple anulación del acto que le resulta lesivo a sus intereses y la posibilidad de cobrar una indemnización, de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de la Administración Pública, lo que es cuestionable. La relación jurídica de la cual hipotéticamente podría derivar tales derechos la actora, es la establecida con su representada, que no guarda relación directa con el acto que aquí se impugna, pues se trata de una relación eminentemente mercantil, totalmente ajena a la relación jurídico administrativa, con la cual se vincula únicamente en forma indirecta y mediatizada. La recurrente intenta acreditar un interés legítimo y la existencia de un derecho subjetivo con el objeto de dar por descontada su legitimación ad causam activa. Al respecto, cabe señalar que aún en el caso que así lo fuere, en el presente proceso la actora no accionó en defensa de ningún interés legítimo o directo suyo, lo que de acreditarse le hubiere valido la condición de "legitimada", sino que accionó únicamente en representación de la firma que resultó originalmente adjudicataria en la licitación, lo que descarta la existencia de los agravios que señala la recurrente de las normas que regulan la legitimación en el proceso contencioso administrativo."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 ORTIZ ORTIZ, Eduardo. Interés Legítimo, Derecho Subjetivo y Reforma al Contencioso Administrativo. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 2): pp. 135-139, San José, noviembre 1963.
- 2 DESANTI ARCE, Jorge. Las Partes en el Juicio Contencioso Administrativo. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 5) pp. 26-29, San José, mayo 1965.
- 3 GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al. Los Sujetos en el Procedimiento Administrativo. *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*. (No. 2): pp. 109-111, San José, diciembre 1984.
- 4 GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al. Los Sujetos en el Procedimiento Administrativo. *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*. (No. 2): pp. 111, San José, diciembre 1984.
- 5 GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al. Los Sujetos en el Procedimiento Administrativo. *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*. (No. 2): pp. 112, San José, diciembre 1984.
- 6 GAMBOA CHAVERRI, Roberto, et al. Los Sujetos en el Procedimiento Administrativo. *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*. (No. 2): pp. 112-113, San José, diciembre 1984.
- 7 Ley Número 3667. Costa Rica, 12 de marzo de 1966.
- 8 Ley Número 6227. Costa Rica, 2 de mayo de 1978.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 50-1996, de las catorce horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 237-1991, de las quince horas del veintiseis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 263-2000, de las diez horas del ocho de setiembre de dos mil.
- 12 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 328-2005, de las catorce horas del doce de agosto de dos mil cinco.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 72-1992, de las quince horas con diez minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.